**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Informe firma conjunta**

**Número:** IF-2023-75814675-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 3 de Julio de 2023

**Referencia:** SENTENCIA Expte. N° 48.207-I, caratulado “TECNOPROT S.A. s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos” y sus acumulados Exptes. N° 49.178-I y 49.179-I, ambos caratulados “MORAN CLAUDIA HAYDEE s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos”-VOCXII

---

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O’Donnell (Vocal titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el Expte. N° 48.207-I, caratulado “TECNOPROT S.A. s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos” y sus acumulados Exptes. N° 49.178-I y 49.179-I, ambos caratulados “MORAN CLAUDIA HAYDEE s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos”.

**El Dr. Martin dijo:**

I- Que a fs. 34/37, fs. 61/71 vta. y a fs. 107/110, María Leandra Debandi, en representación de TECNOPROT S.A. y de Claudia Haydeé MORAN, solicita se le conceda a ambas el beneficio de litigar sin gastos que acuerda el artículo 2° de la Ley N° 25.964, que regula la tasa de actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, con aplicación de las normas contenidas en los arts. 78 y siguientes del C.P.C.C.N.

Funda su solicitud explicando que se interpusieron recursos de apelación contra la Resolución 195/17 (TECNOPROT S.A.) y Nos 155/18 y 156/18 (MORAN, Claudia), todas dictadas por la División Revisión y Recursos de la Región Mar del Plata a través de las cuales se determinó de oficio, a la empresa, el Impuesto a las Ganancias período fiscal 2011 y la responsabilidad personal y solidaria de Claudia Haydee Moran en relación a la deuda mantenida con AFIP-DGI por Tecnoprot S.A., por igual gravamen y período fiscal, como así también el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales enero a octubre 2011.

Plantea al mismo tiempo que el modus operandi de AFIP agravia a su parte por cuanto sistemáticamente rechazó toda la prueba ofrecida tanto en la determinación seguida a Tecnoprot S.A., como en la extensión de la responsabilidad solidaria en cabeza de la Sra. Morán. En ambos casos se tramitó la mera ficción de un procedimiento que arroja como resultado la apariencia formal de la defensa, en franco desmedro de la garantía de debido proceso adjetivo, configurando indefensión. Tal proceder afecta directamente la presunción de legitimidad de los actos que solo son el reflejo unilateral de la postura fiscal cuando la ley regula un procedimiento de

conocimiento pleno tendiente a la reconstrucción de la realidad económica implicada.

Asimismo, manifiesta que respecto del IVA en relación a las operaciones de enero, febrero y marzo de 2011 declaradas como exentas corresponde aplicar el principio de realidad económica en favor de la contribuyente por sobre las formalidades en las registraciones contables. Informa que la Sra Morán era la única que poseía registro de proveedores de IOMA con lo cual era la única que podía venderle, que la empresa comenzó siendo Tecnoprot de Claudia Moran para luego pasar a Tecnoprot S.A., con Claudia Moran como presidente y con el 80% del paquete accionario.

Finalmente plantea que no están en condiciones de afrontar el pago de la tasa de justicia razón por la que considera necesario solicitar el beneficio de litigar sin gastos sobre los tres expedientes involucrados.

Ofrece prueba pericial contable e informativa solicitando se libre oficio al BCRA a fin de que informe sobre la existencia de cuentas a nombre de Claudia Haydee Morán y de Tecnoprot S.A. con indicación de si las mismas registran embargos; y a los registros de la propiedad inmueble de la provincia de Buenos Aires y CABA para que informen sobre la titularidad registral de inmuebles y eventualmente acompañe certificado de anotaciones personales de las incidentistas. En el caso de Tecnoprot S.A. además ofreció prueba testimonial. Hace reserva del caso federal.

II- Que a fs. 119/123 toma intervención el Fisco Nacional, solicitando el rechazo del beneficio de litigar sin gastos presentado por la empresa principal y la responsable solidaria. Niega que las incidentistas no puedan afrontar los gastos que demanda el pago de las tasas y expresa que el beneficio se limita a aquellas personas que carecen de recursos para solventar los gastos, pero no para quien carece de liquidez. Finalmente, también hace reserva del Caso Federal.

III- Que a fs. 112, con fecha 18 de abril de 2022, la Secretaría General de Asuntos Impositivos procedió a agregar toda la documentación que conforma los presentes incidentes.

Que mediante PV-2022-44150846-APN-VOCXII#TFN de fecha 4 de mayo de 2022 se realizó el auto de apertura a prueba admitiendo la pericia contable e informativa quedando a cargo de las incidentistas la confección y diligenciamiento de los oficios solicitados. Mediante PV-2023-13669450-APN-VOCXII#TFN de fecha 6 de febrero de 2023, se intimó a la recurrente para que manifestara si mantenía el interés en la producción de la prueba informativa y pericial contable que fuera ordenada en autos.

Que mediante PV-2023-30520479-APN-VOCXII#TFN de fecha 20 de marzo de 2023 se reiteró la intimación a la recurrente bajo apercibimiento de lo que correspondiera en derecho. Finalmente, ante el incumplimiento total del impulso de los oficios y de la pericia contable mediante PV-2023-58666273-APN-VOCXII#TFN del 22 de mayo de 2023 se dió por decaído el derecho a la producción de prueba.

IV- Que mediante la PV-2023-61097906-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

V- Que la ley N° 25.964 en su art. 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación para “las personas que actúen con beneficio de litigar sin gastos” y que este instituto se ve plasmado en el art. 78 del C.P.C.C.N., donde se ampara a quienes “carecieran de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que de no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que para analizar el sustento del citado instituto, debemos remitirnos a los dos preceptos de raigambre constitucional como son; la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), como pilares que vienen a asegurar la prestación de los servicios de justicia que se ajusta a la situación económica de quienes no pueden afrontar un litigio.

En este orden de ideas, en tanto constituye un privilegio de carácter excepcional, su concesión ha de valorarse en forma restrictiva, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de los costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe al peticionante (conf. art. 79, ap. 2°. C.P.C.C.N.)

Que asimismo corresponde aclarar que la concesión de este beneficio “...queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas” ;(CSJN, “Siderman José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”; ED - T. 132 - pág 142), por lo que es el Tribunal quien debe efectuar en cada situación concreta, un examen particularizado de las pruebas aportadas a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión.

VI- Que, a juzgar por los medios probatorios ofrecidos por las presentantes, según requiere el art. 79 del C.P.C.C.N., nos encontramos ante una ausencia total de evidencias, dado que las incidentistas no produjeron ninguno de los puntos solicitados en el escrito de presentación, ante lo cual dicha prueba fue dada por decaída, a lo que se suma la inexistencia en las presentes actuaciones de cualquier otra documentación hábil que demuestren la imposibilidad de pago.

VII- Otro aspecto a tener en cuenta es que, a pesar de que la ley de procedimiento tributario prevé que “En la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial...” (art. 160 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.), la incidentista ha optado por actuar con apoderado, lo que es un argumento más para tener en cuenta al momento de valorar la real “carencia de fondos”, toda vez que deberá afrontar el pago de los honorarios correspondientes a la actuación de los profesionales intervinientes. Que así como corresponde prever los honorarios de los profesionales –patrocinante/ apoderado- con motivo del recurso incoado, también debe considerarse el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la ley Nº 25.964, puesto que ninguno de esos gastos surge en forma intempestiva, sino que son consecuencia de la decisión que adopta el propio apelante en el momento de acudir ante esta instancia jurisdiccional.

VIII- De lo expuesto precedentemente, cabe concluir que el solicitante no ha demostrado la carencia de recursos ni la imposibilidad de obtenerlos o que se encuentre atravesando una crisis financiera.

Que, en consecuencia, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos correspondiente a

los tres expedientes que tramitan en las actuaciones, con costas.

Ello así, corresponde intimar a las incidentistas para que en el término de cinco (5) días ingresen con más los intereses respectivos, a) la suma de $ 68.611,10 (pesos sesenta y ocho mil seiscientos once con 10/100) por el Expte. N° 48.207-I, a cargo de TECNOPROT S.A; b) $ 71.692,68 (Pesos setenta y un mil seiscientos noventa y dos con 68/100) por el Expte. N° 49.178-I y c) $ 68.611,10 (Pesos sesenta y ocho mil seiscientos once con 10/100) por el Expte. N° 49.179-I, en éstos dos últimos casos a cargo de CLAUDIA HAYDEE MORAN, en concepto de tasas de actuación, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda a fin de que la AFIP inicie los procedimientos de ejecución fiscal (conf. arts. 2°, 7° y concordantes de la ley Nº 25.964). Las costas se imponen a las incidentistas.

**La Dra. Gómez dijo:**

I.- Que adhiero en lo sustancial a los fundamentos expuestos en el voto del Dr. Martín por los que resuelve denegar los beneficios de litigar sin gastos peticionados en el marco de la causa N° 48.207-I y las originalmente identificadas como 49.178-I y 49.179-I, ahora acumuladas a estas actuaciones, con costas.

En consecuencia, procede intimar a las incidentistas a ingresar los montos adeudados en concepto de tasa de actuación, todo ello bajo apercibimiento de librar las correspondientes boletas de deuda (conf. ley N° 25.964).

**La Dra. O'Donnell dijo:**

Que adhiere al voto del Vocal Instructor.

Que en virtud de los votos efectuados, SE RESUELVE:

1°) Denegar los beneficios de litigar sin gastos solicitados en autos, con costas.

2°) Intimar a Tecnoprot S.A. para que en el término de cinco (5) días ingresen con más los intereses respectivos, la suma de $ 68.611,10 (Pesos sesenta y ocho mil seiscientos once con 10/100) por el Expte. N° 48.207-I, en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda a fin de que la AFIP inicie los procedimientos de ejecución fiscal (conf. arts. 2°, 7° y concordantes de la ley Nº 25.964).

3º) Intimar a Moran Claudia Haydee para que en el término de cinco (5) días ingresen con más los intereses respectivos, la suma de $ 71.692,68 (Pesos setenta y un mil seiscientos noventa y dos con 68/100) por el Expte. N° 49.178-I y $ 68.611,10 (Pesos sesenta y ocho mil seiscientos once con 10/100) por el Expte. N° 49.179-I en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda a fin de que la AFIP inicie los procedimientos de ejecución fiscal (conf. arts. 2°, 7° y concordantes de la ley Nº 25.964). Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

4º) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional por su actuación en autos, en la suma de $ 44.366 (Pesos cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y seis ) equivalente a 2,29 (dos con 29/100) UMA – Unidad de Medida Arancelaria- por el patrocinio letrado y $ 17.746 (Pesos diecisiete mil setecientos cuarenta y seis) equivalente a 0,92 (92/100) UMA, por la representación procesal los que quedan a cargo de la Sra. Moran Claudia Haydee teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 15, 16, 20, 21, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, la Acordada N° 19/2023 (14/06/2023) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

5°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional por su actuación en autos, en la suma de $ 21.666 (Pesos veintiún mil seiscientos sesenta y seis) equivalente a 1,12 (12/100) UMA – Unidad de Medida Arancelaria- por el patrocinio letrado y $ 8.666 (Pesos ocho mil seiscientos sesenta y seis) equivalente a 0,45 (45/100) UMA, por la representación procesal, los que quedan a cargo de Tecnoprot S.A teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 15, 16, 20, 21, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, la Acordada N° 19/2023 (14/06/2023) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

6º) Regular los honorarios al Dr. Gustavo Alberto Yañez, perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional en la suma de $ 6.768 (Pesos seis mil setecientos sesenta y ocho) los que quedan a cargo de las incidentistas en partes iguales, teniendo en cuenta a tal fin la aceptación del cargo. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese, y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.30 20:04:30 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.03 10:16:48 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.03 13:25:44 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.03 13:25:45 -03:00